

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018**, FORMADO CON MOTIVO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CONCIENCIA POPULAR. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO
TESLP/JNE/03/2018

RECURRENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
CONCIENCIA POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
AQUISMÓN, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO
JANTE.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** lo que fue materia de impugnación de la elección del ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, relativos a los resultados de la votación recibida en diversas casillas y los resultados en el acta de la sesión de cómputo municipal el cuatro de julio de dos mil dieciocho y la elegibilidad del ciudadano Oscar Suarez Mendoza, Presidente Municipal electo en dicho ayuntamiento, postulado por la Coalición Flexible "Por San Luis al Frente, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y

	Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Aquismón, San Luis Potosí.
Cómputo Municipal	Cómputo Municipal Electoral del ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí.
Casillas	Mesas Directivas de Casillas
S.L.P.	San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Verde	Partido Verde Ecologista de México
Movimiento	Partido Movimiento Ciudadano
Partido Conciencia	Partido Conciencia Popular
Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza
Morena	Partido Morena
Encuentro Social	Partido Encuentro Social

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de la planilla de ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.,

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo distrital, S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

1

PARTIDO, COALICION, ALIANZA, CANDIDATO (A)	CANTIDAD DE VOTOS (con letra)	CANTIDAD DE VOTOS (con número)
	Once mil doscientos noventa	11299
	Nueve mil seiscientos veintiuno	9621
	Mil veintiuno	1021

1 Según se desprende del Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. Visible a foja 243 del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

	Trescientos ochenta y tres	383
	Trescientos cincuenta y tres	353
	Trescientos sesenta y cuatro	364
	Ochenta y siete	87
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Doce	12
VOTOS NULOS	Mil cuatrocientos setenta	1470
TOTAL	Veinticuatro mil novecientos uno	24901

*NOTA: NO COINCIDE CON LA SUMA TOTAL DE VOTOS, TODA VEZ QUE, LA CANTIDAD QUE ARROJA COMO TOTOAL ES DE 24,610.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

PARTIDO, COALICION, ALIANZA, CANDIDATO (A)	CANTIDAD DE VOTOS (con letra)	CANTIDAD DE VOTOS (con número)
	Doce mil seiscientos setenta y tres	12673
	Nueve mil seiscientos veintiuno	9621
	Ochocientos treinta y cuatro	834
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Doce	12
VOTOS NULOS	Mil cuatrocientos setenta	1470

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría. El cuatro de julio del presente año, el Comité Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, levantada y firmada el acta respectiva, la planilla de mayoría relativa propuesta por la Coalición Flexible "Por San Luis al Frente" que obtuvo el mayor número de votos.

4. Demandas. El ocho de julio de dos mil dieciocho, comparecieron la C.C. Alondra Matuk Ruiz, Consuelo Quiroz Maldonado, en su carácter

de representante propietaria y suplente, respectivamente del Partido Conciencia Popular. En la misma fecha, comparecieron los ciudadanos Carlos Adrián Cepeda Echavarría, Virginia Bautista Martínez y Alondra Matuk Ruiz, en su carácter de representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y nuevamente Conciencia Popular, respectivamente.

II. Trámite ante este Tribunal. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal los oficios CME/03/15/2018 y CME/03/14/2018 suscritos por el Consejero Presidente y Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral, relativos a los informes circunstanciados de los respectivos juicios de nulidad electoral.

III. Tercero interesado. El once de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, compareció la Licenciada Lidia Arguello Acosta en su carácter el Partido Acción Nacional en ambos juicios de nulidad electoral.

IV. Acumulación. El dieciséis de julio del presente año, este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de acumulación de juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/02/2018 y el acumulado TESLP/JNE/03/2018, por identidad en la pretensión en lo solicitado y en el fondo del asunto.

V. Admisión. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/02/2018 y el acumulado TESLP/JNE/03/2018.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el presente juicio al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción

IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Síntesis de agravios.

3.1. AGRAVIOS RELATIVOS AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/02/2018.

La parte actora hace valer los siguientes agravios:

Para una mejor ilustración se enumeran las casillas impugnadas por el Partido Conciencia Popular en el juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/02/2018**, y su agravio expresado en cada una de ellas.

	SECCION/ CASILLA	AGRAVIOS
1	0034 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
2	0034 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
3	0034 C2	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
4	0035 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
5	0035 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
6	0036 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
7	0036 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
8	0036 E	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
9	0037 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

10	0038 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
11	0038 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
12	0039 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
13	0039 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
14	0039 C2	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
15	0040 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
16	0041 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
17	0041 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
18	0041 E1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
19	0042 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
20	0042 E1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
21	0043 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
22	0043 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
23	0043 C2	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
24	0044 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
25	0044 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
26	0044 C2	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
27	0045 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
28	0045 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
29	0045 E1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
30	0046 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
31	0046 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
32	0034 E1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
33	0047 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
34	0047 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
35	0048 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
36	0048 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
37	0048 C2	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
38	0049 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
39	0049 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
40	0050 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
41	0051 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
42	0051 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
43	0051 C2	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
44	0052 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
45	0052 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
46	0053 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
47	0053 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
48	0053 C2	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
49	0054 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
50	0054 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
51	0055 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
52	0055 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
53	0056 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
54	0056 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
55	0057 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
56	0057 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
57	0058 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

58	0058 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
59	0059 B	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.
60	0059 C1	No cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de L.E.E.

3.1.1. La actora señala que las casillas citadas en el cuadro que antecede no cumplieron lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la Ley Electoral.

3.1.2. Se duele que desde la instalación, recepción de la votación, y escrutinio y cómputo de los resultados de cada casilla, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad ponen en duda los resultados de votación.

3.1.3. Que durante los periodos de precampaña y campaña electoral se suscitaron hechos de violencia dirigidos a la ciudadana Yolanda Josefina Zepeda Echavarría, candidata a presidenta municipal de Aquismón, S.L.P.

3.1.4. Que sufrieron violencia los ciudadanos y militantes de los partidos que formaron la coalición de los partidos PRI, Verde y Nueva Alianza y que hubo diversos sucesos violentos.

3.1.5. Que el día de la jornada electoral un grupo de personas de tendencia partidista del PAN contra la ciudadanía presuntamente con el fin de coaccionar el voto a favor de su candidato y acciones que le impedirían a la ciudadanía poder ejercer el sufragio libre y secreto.

3.1.6. Que las casillas impugnadas violan lo previsto en la base VI, del artículo 41, de la Constitución Federal, y que las actas de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, violan lo establecido en los artículos 71 y 97 de la Ley de Justicia.

3.1.7. Que el total de las casillas impugnadas posiblemente se actualiza la nulidad de casillas estipulada en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Justicia.

3.1.8. Que en las casillas impugnadas existió violencia física, presión o

coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, a la representación del Partido Conciencia Popular sin causa justificada.

3.1.9. Que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral, se actualiza la causal relativa a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, el actor aduce que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

3.1.10. Agravio correspondiente a la causal nulidad relativa a impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos, o candidatos independientes, sin causa justificada.

3.1.11. Que en casilla básica sección número 0034, ubicada en Escuela Primaria Rural Jaime Nunó, domicilio conocido sin número, Tancuime, Aquismón, San Luis Potosí, Código Postal 79760; Distrito Federal VII, con cabecera en Tamazunchale. Con una lista nominal de 710 electores. No se permitieron representantes de partido verificando la certeza de la elección, así mismo no se les permitió a los funcionarios de la mesa el firmar acta los funcionarios Abisag Flores Cruz, Cecilia Hernández, Emeteria Lucio Bruno, Federico Mtz. Mtz., Santos Benigno Obispo Ramos; de igual forma existe un mal llenado de las actas debido a una mala capacitación del personal de la junta electoral, no cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la Ley Electoral del Estado, se generó falta de certeza al momento de negarse a que se verificara el número y folios de las boletas recibidas.

3.1.12. Que en la casilla contiguas 1, 2 sección número 0034, Ubicada en Escuela Primaria Rural Jaime Nunó, domicilio conocido sin Número, Tancuime, Aquismón, San Luis Potosí, código postal 79760; Distrito Federal VII, Con Cabecera En Tamazunchale. Con una lista nominal de 710 Electores. No se permitió que los representantes de partido verificaran la certeza de la elección tampoco se recibieron por parte de la mesa directiva

de casilla escritos de incidente ni protesta de los representantes que buscaron ingresarlos, no cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la Ley Electoral del Estado.

3.1.13. Que en la casilla básica, sección número 0035, ubicada en el Teatro del Pueblo plaza principal, entre las calles Benito Juárez y Manuel José Othón sin número, Aquismón, San Luis potosí, código postal 79760; distrito federal VII, con cabecera en Tamazunchale. Con una lista nominal de 393 electores. No se dejó firmar a todos los miembros de la mesa directiva, no cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la ley electoral del estado.

3.1.14. La violación de los principios de certeza y legalidad, por recibir votación sin presencia de representantes debidamente acreditados a los cuales se les impidió el acceso a las casillas.

3.2. AGRAVIOS RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD TESLP/JNE/03/2018.

3.2.1. Agravio relativo a la inelegibilidad del ciudadano Oscar Suarez Mendoza, a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aquismón S.L.P., por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 117 de la Constitución Local y 304, fracciones IV y V, de la Ley Electoral.

Agravios que resultan infundados por las consideraciones que más adelante se enuncian.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Cuestión previa.

Los elementos que toda elección debe contener para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo², son los siguientes:

-Que sean libres, auténticas y periódicas.

² Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A.

- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral con rubro “*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*”³.”

De igual forma se deben respetar los principios rectores del proceso electoral la *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad*.⁴

Al efecto las nulidades electorales tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales.

Asimismo, para acreditarse las causales de nulidad, deben considerarse entre otros los principios de: presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones; conservación de

³ ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

⁴ Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A.

los actos válidamente emitidos; sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza una de las causas previstas expresamente en la ley; sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite que la irregularidad es determinante, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa; el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla; en las casillas en que se haya realizado nuevo escrutinio y cómputo no podrá invocarse como causal de nulidad error en la computación de votos.

4.2. Planteamiento del caso.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵. Los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 26, último párrafo de la Ley de Justicia.

4.2.1. Agravio relativo a que las casillas citadas en el cuadro que antecede no cumplen lo previsto en el inciso a) del artículo 390, de la Ley Electoral.

La actora en la primera parte de su demanda se limita a numerar diversas casillas, señalando el número de casillas y el domicilio de ubicación de las mismas señalando que corresponde al distrito federal VII, con cabecera en Tamazuchale, argumentando que no se cumple lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la Ley Electoral, sin embargo, no manifiesta ninguna irregularidad, además que el artículo en mención no contiene inciso el a), y en virtud de que no señala hechos de los cuales se advierta alguna causal de nulidad.

Lo que impide pronunciarse sobre tal señalamiento, al no contar con la especificidad necesaria en cuanto a los hechos combatidos que permitan a su vez un contraste con los principios y reglas que componen el sistema de nulidades y que, al mismo tiempo, permitan arribar a su determinación de legalidad o no.

4.2.2. Agravio relativo a que, desde la instalación, recepción de la votación, escrutinio y cómputo de los resultados de cada casilla, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad ponen en duda los resultados de votación.

Sin embargo, la recurrente no especifica que acontecimientos se suscitaron en cada una de las casillas que impugna, no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que este Tribunal Electoral al no cuenta con los elementos necesarios para realizar el análisis conducente.

4.2.3. Agravio relativo que durante los períodos de precampaña y campaña electoral se suscitaron hechos de violencia dirigidos a

la ciudadana Yolanda Josefina Zepeda Echaverria, candidata a presidenta municipal de Aquismón, S.L.P.

La actora aduce que en los periodos de precampaña y campaña electoral se suscitaron hechos de violencia dirigidos a la ciudadana Yolanda Josefina Zepeda Echaverria, candidata a presidenta municipal de Aquismón, S.L.P., no obstante, no presenta pruebas que acredite su dicho, toda vez que, el que afirma está obligado a probar; además no señala cómo esos hechos infirieron o afectaron los resultados electorales.

4.2.4. Que sufrieron violencia los ciudadanos y militantes de los partidos que formaron la coalición de los partidos PRI, Verde y Nueva Alianza y que hubo diversos sucesos violentos.

El recurrente manifiesta que sufrieron violencia los ciudadanos y militantes de los partidos que formaron la coalición de los partidos PRI, Verde y Nueva Alianza y que hubo diversos sucesos violentos, sin embargo, tampoco señaló qué tipo de violencia generaron y contra quién; es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. Toda vez que, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza las irregularidades para para analizar si fueron determinantes. Además de que, la coalición que el promovente señala no existe toda vez que la coalición formada para contender en el ayuntamiento de Aquismón se integró por los partidos políticos PRI, Verde y Conciencia.⁶

4.2.5. Relativo a los agravios identificados con los números 3.1.5, 3.1.8 y 3.1.9., en el capítulo de síntesis de agravios:

-Que el día de la jornada electoral un grupo de personas de tendencia partidista del PAN contra la ciudadanía presuntamente con el fin de coaccionar el voto a favor de su candidato y acciones que le impedían a la ciudadanía poder ejercer el sufragio

⁶ [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PRI-PVEM-PCP%20AQUISMON\(1\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PRI-PVEM-PCP%20AQUISMON(1).pdf).

libre y secreto; y

-Que en las casillas impugnadas existió violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y a la representación del Partido Conciencia Popular sin causa justificada.

-En los que se manifiesta que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral, se actualiza la causal relativa a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

Al respecto, el actor aduce que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

No obstante, el partido recurrente no especifico en cuáles casillas se ejerció violencia o presión sobre los funcionarios o los electores, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los funcionarios o electores tienen relevancia para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, violencia física o fue sobornado, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla. Sirve de apoyo la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número SI.1 EL001/2001 con rubro "*ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN, DEBEN SER DETERMINANTES PARA LA*

ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD.”

La causal en estudio protege los valores en la emisión del voto de: libertad, secrecía, autenticidad, efectividad.

Así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, misma que puede ser viciada con los votos emitidos bajo violencia.

La naturaleza jurídica de esta causal **requiere que se demuestren las circunstancias del lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo para establecer, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron **determinantes** en el resultado de la votación de la casilla.

Así, tenemos que para que se configure la causal de nulidad, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Así, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad:

- 1) Que haya existido violencia física o presión.
- 2) Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.;
- 3) Que haya sido determinante para el resultado de la votación
- 4) Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

Así, los agravios expresados son infundados, en razón de que no se acredita ninguno de los elementos, ni se infiere que lo manifestado por el actor se haya suscitado en el presente asunto.

4.2.6. Que las casillas impugnadas violan lo previsto en la base VI, del artículo 41, de la Constitución Federal, y que las actas de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, violan lo establecido en los artículos 71 y 97 de la Ley de Justicia.

Sin embargo, el partido recurrente no especifico en cuáles casillas ni de qué modo se violenta lo previsto en la base VI, del artículo 41, de la Constitución Federal, ni la causal que a su juicio se acredita, para que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de entrar al estudio.

En cuanto a la violación al artículo 97, de la Ley de Justicia no es aplicable al presente caso, toda vez, que el mismo regula el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

4.2.7. Que el total de las casillas impugnadas posiblemente se actualiza la nulidad de casillas estipulada en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Justicia.

La parte impugnante de manera general señala que el total de las casillas impugnadas posiblemente se actualiza la nulidad de casillas estipulada en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Justicia, sin embargo, no especifica cuáles casillas se instalaron en distinto lugar al señalado por la autoridad electoral.

El bien jurídico que tutela esta causal es el principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los representantes de partidos y en su caso de candidatos independientes, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos, deben estar presentes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación. Así como también que los funcionarios conozcan el lugar donde deben de instalar la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, los elementos que se deben demostrar para configurar la hipótesis de esta causal son:

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por la autoridad respectivo.
- Que el cambio de ubicación se realizó injustificadamente.
- Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por el cambio no emitió su voto.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

Ahora bien, para determinar si se actualiza o no, en primer lugar, debe acreditarse que se instaló en un lugar diferente al previamente designado publicado por el Instituto Nacional Electoral, donde señale una dirección específica y el lugar de instalación señala otra, acreditándose esta circunstancia en la propia acta de jornada electoral. Cabe destacar que no es suficiente que esté anotada una dirección distinta a la autorizada en el acta de la instalación de la casilla, ya que esta diferencia puede deberse a una anotación incorrecta sin tratarse de una ubicación distinta.

También **debe acreditarse que no fue con causa justificada** el cambio de instalación; toda vez cuando se da el cambio de ubicación de la casilla que obedece a una causa justificada, debe asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a "instalación de la casilla".

En tercer lugar, debe acreditarse que el cambio de instalación provocó confusión en el electorado, es decir, que el cambio provocó confusión en varios electores respecto al lugar en donde tenían que votar y por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

ello no emitieron su voto. Además, se debe acreditar que la falta de esos votos afectó el resultado final en la casilla. De no acreditarse estas circunstancias, las irregularidades no son de tal magnitud para anular la votación en la casilla. Es de señalar que, en el presente asunto no existe constancia de las cuales se infiera que las casillas se instalaron en distinto lugar al señalado por la autoridad electoral sin causa justificada, toda vez que, no existen escritos de protesta, ni hojas incidentes al respecto, además de que el promovente no acredita su dicho ni expresa argumentos tendientes para acreditar que las casillas se instalaron en lugares diferentes al autorizado.

Para mayor certeza este Tribunal Electoral realizó es estudio comparativo del domicilio contenido en el listado de ubicación de casillas publicado por el Instituto Nacional Electoral y el domicilio asentado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las casillas el día de la jornada.

	SECCION/ CASILLA	DOMICILIO	UBICACIÓN	DOMICILIO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	0034 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCUIME, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL JAIME NUNÓ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA
2	0034 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCUIME, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL JAIME NUNÓ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA *
3	0034 C2	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCUIME, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL JAIME NUNÓ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA
4	0035 B	ENTRE LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y MANUEL JOSÉ OTHÓN SIN NÚMERO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	TEATRO DEL PUEBLO PLAZA PRINCIPAL	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA
5	0035 C1	ENTRE LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y MANUEL JOSÉ OTHÓN SIN NÚMERO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	TEATRO DEL PUEBLO PLAZA PRINCIPAL	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
6	0036 B	CARRETERA VALLES RIOVERDE KILÓMETRO 29, EL SAUZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79770	ESCUELA PRIMARIA RURAL DOCTOR MORA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

7	0036 C1	CARRETERA VALLES RIOVERDE KILÓMETRO 29, EL SAUZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79770	ESCUELA PRIMARIA RURAL DOCTOR MORA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
8	0036 E	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LOS OTATES, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79777	ESCUELA PRIMARIA RURAL BENITO JUÁREZ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
9	0037 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LOS REMEDIOS, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79777	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE EMILIANO ZAPATA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
10	0038 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, EL JABALÍ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79769	ESCUELA PRIMARIA RURAL ESFUERZO CAMPESINO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
11	0038 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, EL JABALÍ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79769	ESCUELA PRIMARIA RURAL ESFUERZO CAMPESINO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
12	0039 B	CALLE EDUCACIÓN Y PATRIA # 118, TANCHACHÍN, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL JOSÉ MARÍA MORELOS	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA *
13	0039 C1	CALLE EDUCACIÓN Y PATRIA # 118, TANCHACHÍN, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL JOSÉ MARÍA MORELOS	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
14	0039 C2	CALLE EDUCACIÓN Y PATRIA # 118, TANCHACHÍN, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL JOSÉ MARÍA MORELOS	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA *
15	0040 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN FRANCISCO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL EMILIANO ZAPATA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA
16	0041 B	CALLE NIÑOS HÉROES SIN NÚMERO, SAN PEDRO DE LAS ANONAS, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL ESFUERZO INDÍGENA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
17	0041 C1	CALLE NIÑOS HÉROES SIN NÚMERO, SAN PEDRO DE LAS ANONAS, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL ESFUERZO INDÍGENA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
18	0041 E1	CALLE ÁRBOL GRANDE SIN NÚMERO, SANTA ANITA, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79775	ESCUELA PRIMARIA RURAL LÁZARO CÁRDENAS.	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
19	0042 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LA CALDERA, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL LICENCIADO BENITO JUÁREZ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
20	0042 E1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANQUIZUL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79770	ESCUELA PRIMARIA RURAL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

21	0043 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TAMPEMOCHE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL EVOLUCIÓN	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
22	0043 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TAMPEMOCHE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL EVOLUCIÓN	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
23	0043 C2	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TAMPEMOCHE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL EVOLUCIÓN	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
24	0044 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCHANACO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	GALERA EJIDAL	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
25	0044 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCHANACO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	GALERA EJIDAL	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
26	0044 C2	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCHANACO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	GALERA EJIDAL	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
27	0045 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANUTE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA TELESECUNDARIA BENITO JUÁREZ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
28	0045 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANUTE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA TELESECUNDARIA BENITO JUÁREZ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
29	0045 E1	CALLE LA UNIÓN SIN NÚMERO, EL AGUACATE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79773	ESCUELA PRIMARIA RURAL FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
30	0046 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANSOSOB, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	GALERA COMUNAL	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
31	0046 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANSOSOB, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	GALERA COMUNAL	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
32	0034 E1	CASILLA INEXISTENTE	CASILLA INEXISTENTE	
33	0047 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, MANTEZULEL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79773	ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
34	0047 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, MANTEZULEL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79773	ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
35	0048 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TAMPATE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL	ESCUELA PRIMARIA RURAL NIÑOS HÉROES	SIN ACTA, SIN EMBARGO NO EXISTEN PRUEBAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

		79760		QUE ACREDITEN QUE SE HAYA INSTALADO EN LUGAR DIVERSO
36	0048 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TAMPATE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL NIÑOS HÉROES	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
37	0048 C2	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TAMPATE, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL NIÑOS HÉROES	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
38	0049 B	CALLE VICENTE GUERRERO SIN NÚMERO, TAMPAXAL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79761	ESCUELA PRIMARIA RURAL JOSÉ MARÍA MORELOS	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
39	0049 C1	CALLE VICENTE GUERRERO SIN NÚMERO, TAMPAXAL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79761	ESCUELA PRIMARIA RURAL JOSÉ MARÍA MORELOS	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
40	0050 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN RAFAEL TAMAPATZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79770	ESCUELA PRIMARIA RURAL BENITO JUÁREZ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
41	0051 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, PAXALJA, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
42	0051 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, PAXALJA, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
43	0051 C2	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, PAXALJA, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
44	0052 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SANTA BARBARA, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79766	ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
45	0052 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SANTA BARBARA, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79766	ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
46	0053 B	CALLE NICOLÁS BRAVO SIN NÚMERO, TAMAPATZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79765	ESCUELA PRIMARIA RURAL NICOLÁS BRAVO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
47	0053 C1	CALLE NICOLÁS BRAVO SIN NÚMERO, TAMAPATZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79765	ESCUELA PRIMARIA RURAL NICOLÁS BRAVO	SIN ACTA, SIN EMBARGO NO EXISTEN PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SE HAYA INSTALADO EN LUGAR DIVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

48	0053 C2	CALLE NICOLÁS BRAVO SIN NÚMERO, TAMAPATZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79765	ESCUELA PRIMARIA RURAL NICOLÁS BRAVO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
49	0054 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, OCTUJUB, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE EMILIANO ZAPATA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
50	0054 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, OCTUJUB, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE EMILIANO ZAPATA	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
51	0055 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, MUHUATL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA* Y DOMICILIO
52	0055 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, MUHUATL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
53	0056 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, XOLMON, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79761	ESCUELA TELESECUNDARIA JULIÁN CARRILLO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
54	0056 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, XOLMON, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79761	ESCUELA TELESECUNDARIA JULIÁN CARRILLO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
55	0057 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LA CRUZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE 5 DE FEBRERO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
56	0057 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LA CRUZ, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE 5 DE FEBRERO	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
57	0058 B	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN RAFAEL TAMPAXAL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE CUAUHTÉMOC	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
58	0058 C1	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN RAFAEL TAMPAXAL, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79767	ESCUELA PRIMARIA RURAL BILINGÜE CUAUHTÉMOC	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA* Y DOMICILIO TAMBIEN
59	0059 B	CALLE ORALIA G DE SÁNCHEZ SIN NÚMERO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA URBANA MIGUEL HIDALGO PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*
60	0059 C1	CALLE ORALIA G DE SÁNCHEZ SIN NÚMERO, AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79760	ESCUELA PRIMARIA URBANA MIGUEL HIDALGO PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ	COINCIDE CON EL DOMICILIO DEL ACTA*

Del análisis comparativo se advierte que el domicilio asentado en las

60 actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada coincide con el listado⁷ de ubicación de casillas publicado por el Instituto Nacional Electoral; por consecuencia los agravios resultan infundados.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha determinado si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el reporte del listado de ubicación de casilla como fueron publicados por la autoridad electoral, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio

⁷

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/SLP_Listado%20de%20Ubicaci%C3%B3n%20de%20casillas%20con%20corte%20de%20LN%20al%2030%20de%20abril%20de%202018.pdf

de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. si el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba.⁸

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia no. 14/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro *“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”*.

4.2.8. Agravio correspondiente a la causal nulidad relativa a impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos, o candidatos independientes, sin causa justificada.

Porque a decir del recurrente la votación fue recibida ante la ausencia de los representantes del partido político de Conciencia, toda vez que se le impidió el acceso a la casilla.

El bien jurídico que tutela esta causal

La causal de nulidad en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla. Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, la legislación de la materia establece que los partidos políticos pueden vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral al consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad. Esta garantía de transparencia de los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

Elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal.

Para que se actualice esta causal de nulidad debe demostrarse lo siguiente:

- Que los representantes de los partidos políticos fueron impedidos el acceso o expulsados.
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para estar en posibilidad de determinar si se actualiza esta causal de nulidad se debe acreditar lo siguiente:

Primero, es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

Segundo, se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

Tercero, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción IX, de la Ley de Justicia, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes. b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada. c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, en el presente caso la parte actora, no prueba que haya acreditado representantes ante las casillas impugnadas, ni que se les haya impedido el acceso a la casilla en las que fueron acreditados, tampoco prueba que se les haya expulsado de la mesa directiva sin causa justificada.

Además, este Tribunal Electoral para mayor certeza realizó un estudio respecto a las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las respectivas casillas el día de la jornada electoral, para determinar si hubo presencia de representantes de partido políticos de lo que arrojó lo siguiente:

	SECCIÓN/ CASILLA	REPRESENTANTES QUE FIRMARON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA ANTE LA CASILLA	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CONSTANCIAS DE RESULTADOS DE RECuento LEVATANDAS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO
1	0034 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
2	0034 C1	PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOCIAL.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
3	0034 C2	PAN, PRI, PRD PT, VERDE, NUEVA ALIANZA, MORENA	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

4	0035 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
5	0035 C1	PAN, PRI, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
6	0036 B	PAN, PRI, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
7	0036 C1	PAN, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
8	0036 E	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, NUEVA ALIANZA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
9	0037 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
10	0038 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
11	0038 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
12	0039 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, CONCIENCIA POPULAR, NUEVA ALIANZA, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
13	0039 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
14	0039 C2	PAN, PRI, PRD, VERDE, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
15	0040 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
16	0041 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
17	0041 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
18	0041 E1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
19	0042 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
20	0042 E1	NO CONSTA ACTA DE CASILLA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
21	0043 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MC.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
22	0043 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
23	0043 C2	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
24	0044 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
25	0044 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
26	0044 C2	PAN, PRI, PT, VERDE, NUEVA ALIANZA, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
27	0045 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE,	SÍ FIRMÓ EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

		MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
28	0045 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
29	0045 E1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
30	0046 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
31	0046 C1	PAN, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
32	0034 E1	CASILLA INEXISTENTE	-----
33	0047 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
34	0047 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
35	0048 B	NO CONSTA ACTA DE CASILLA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
36	0048 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
37	0048 C2	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
38	0049 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
39	0049 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
40	0050 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
41	0051 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
42	0051 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
43	0051 C2	PAN, PRI, PRD, MORENA	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
44	0052 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
45	0052 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
46	0053 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
47	0053 C1	NO CONSTA ACTA DE CASILLA	-----
48	0053 C2	PAN, PRI, PRD	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
49	0054 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
50	0054 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

51	0055 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
52	0055 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA.	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
53	0056 B	PRI	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
54	0056 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
55	0057 B	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
56	0057 C1	PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
57	0058 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
58	0058 C1	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
59	0059 B	PAN, PRI, PRD, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA	SIN FIRMA DEL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA
60	0059 C1	PAN, PRI, PRD, PT, NUEVA ALIANZA, MORENA.	SÍ FIRMÓ EL REPRESENTANTE DE CONCIENCIA

El análisis detallado del cuadro que antecede, se obtiene con base en lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna por la parte actora, las cuales obran en el expediente en que se actúa y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, fracción I, inciso a) y 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Así, este Tribunal estima que en el caso en concreto, no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo en las casillas impugnadas en la totalidad de ellas, contrario a los manifestado por la recurrente, **sí estuvieron presentes los representantes de diversos partidos políticos**⁹, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla, toda vez, que aparecen las firmas en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante mesas directivas de casilla. Además es importante resaltar que, el Partido Conciencia participó en Convenio de Alianza Partidaria con los Partidos PRI y Verde¹⁰ en la planilla de ayuntamiento por el principio

⁹ PA, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO, NUEVA ALIAZA, MORENA y ENCUENTRO SOCIAL.

¹⁰ [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PRI-PVEM-PCP%20AQUISMON\(1\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PRI-PVEM-PCP%20AQUISMON(1).pdf)

de mayoría relativa en el municipio de Aquismón en el proceso electoral 2017-2018, no obstante, a ello del análisis de la causal invocada en el cuadro que antecede se advierte que los representantes del PRI y Verde integrantes de la alianza partidaria que conformó el partido recurrente, sí estuvieron presentes, por tanto, es válido concluir que su derecho de representación estuvo colmado; con independencia de que el recurrente no probó a este Tribunal Electoral que haya acreditado los representantes correspondientes en las respectivas casillas. Por otro lado, en las actas de escrutinio y cómputo de recuento y de las constancias individuales de resultados electorales de recuento de elección al ayuntamiento, las cuales obran en el expediente en que se actúa y al ser documentales públicas tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia; asimismo, se advierte que los representantes del Partido Conciencia Popular sí estuvieron presentes en la realización del recuento parcial de paquetes electorales, en la sesión de cómputo del Comité Municipal celebrada el cuatro de julio del presente año, y que además firmaron las actas correspondientes, entendiéndose su conformidad con el resultado;

por lo que, resultan infundados los argumentos de la parte actora.

Además, para que se pudiera tener por acreditado el primer supuesto normativo era necesario que la parte promovente acreditara que, precisamente, a sus representantes legalmente designados, se les impidió ejercer su función en determinada casilla. Pero además, que dicha situación de impedimento hubiese sido sin causa justificada, es decir, que no se trató de una decisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que tuvieran como finalidad salvaguardar el orden y la libertad en dicho órgano electoral, o poner en peligro el desarrollo de la votación. De ahí que, también resulta infundado el agravio hecho valer por la parte demandante, respecto a las casillas

4.1.9. Que en casilla básica sección número 0034 ubicada en Escuela Primaria Rural Jaime Nunó, no se permitió que los representantes de partido verificaran la certeza de la elección, así mismo no se les permitió a los funcionarios de la mesa firmar la respectiva acta

La parte recurrente aduce que en la casilla 0034 básica, ubicada en Escuela Primaria Rural Jaime Nunó, domicilio conocido sin número, Tancuime, Aquismón, San Luis Potosí, Código Postal 79760; Distrito Federal VII, con cabecera en Tamazunchale. Con una lista nominal de 710 electores, no se permitió que los representantes de partido verificaran la certeza de la elección, así mismo no se les permitió a los funcionarios de la mesa firmar el acta los funcionarios Abisag Flores Cruz, Cecilia Hernández, Emeteria Lucio Bruno, Federico Mtz. Mtz., Santos Benigno Obispo Ramos; y que existe un mal llenado de las actas debido a una mala capacitación del personal de la junta electoral, no cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la Ley Electoral del Estado, se generó falta de certeza al momento de negarse a que se verificara el número y folios de las boletas recibidas.

Los agravios son infundados, toda vez que, del acta de escrutinio y cómputo levantada ante la casilla 34 básica ¹¹ sí contiene las firmas del presidente de la casilla y de los representantes de partido PAN, PRI, PRD, PT, Verde, Movimiento, Nueva Alianza y Morena, tal y como quedó acreditado en el punto que antecede.

En cuanto a las demás manifestaciones no precisa cuales fueron las inconsistencias ni acredita su aseveración.

4.1.10. Que en la casilla contiguas 1, 2, sección número 0034, Ubicada en Escuela Primaria Rural Jaime Nunó, domicilio conocido sin Número, Tancuime, Aquismón, San Luis Potosí, código postal 79760; Distrito Federal VII, Con Cabecera En Tamazunchale. Con una lista nominal de 710 Electores. No se permitió que los representantes de partido verificaran la certeza de la elección tampoco se recibieron por parte de la mesa directiva de casilla escritos de incidente ni protesta de los representantes que buscaron ingresarlos, no cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la Ley Electoral del Estado.

El actor se duele que en las casillas 34, contigua 1 y 2, no se permitió que los representantes verificaran la certeza de la elección, agravio que de igual forma resulta infundado, toda vez que, de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, sí consta la firma de diversos representantes de los que se infiere que sí estuvieron presentes y que

¹¹ http://www.votos2018slp.mx/Ayuntamiento_08.html, en dicha acta se advierten las firmas de los funcionario y representantes de partido.

se les permitió verificar la certeza de la elección, contrario a lo manifestado por la recurrente; así en la casilla contigua 1¹², sí firmaron los representantes de los partidos políticos PAN, Encuentro Social y Movimiento; y en la casilla contigua 2¹³, firmaron los partidos PAN, PR, PRD, PT, Verde, Nueva Alianza y Morena, tal y como se acreditó en el punto **4.1.12.** y con las actas de escrutinio y cómputo respectivas, documentales que tienen pleno valor probatorio.

4.1.11. Que en la casilla básica, sección número 0035, ubicada en el Teatro del Pueblo plaza principal, entre las calles Benito Juárez y Manuel José Othón sin número, Aquismón, San Luis Potosí, código postal 79760; distrito federal VII, con cabecera en Tamazunchale. Con una lista nominal de 393 electores. No se dejó firmar a todos los miembros de la mesa directiva, no cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 390 de la ley electoral del estado.

El actor aduce que en la casilla básica, sección número 0035, no se dejó firmar a todos los miembros de casilla, si bien, no señala quienes no dejaron firmar, ni circunstancia de modo, tiempo y lugar de los hechos; no obstante, resulta infundado, toda vez que, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla número 0035, se advierte que sí firmaron los funcionarios de casilla, tal y como se acredita con dicha acta el cual obra en expediente en el que se actúa visible a foja 262, documental pública que tiene pleno valor en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

4.1.12. Agravio relativo a la violación de los principios de certeza y legalidad, por recibir votación sin presencia de representantes debidamente acreditados a los cuales se les impidió el acceso a las casillas.

El quejoso esgrime, que las violaciones y/o omisiones referidas, ocasionan falta de certeza, y legalidad, por recibir votación sin presencia de representantes debidamente acreditados a los cuales se

¹² http://www.votos2018slp.mx/Ayuntamiento_08.html

¹³ Tal y como se acredita con la documental pública visible a foja 261, del expediente en que se actúa.

les impidió el acceso a las casillas, violando lo dispuesto en el numeral 116 fracción IV, inciso d) de la Constitución Federal.

Agravios infundados, la mera presunción no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de los principios constitucionales durante un proceso electoral, porque debe acreditarse con elementos certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, en un aparente esfuerzo por salvaguardar el orden constitucional, se afectarían otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que si bien esa disposición impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley.

Es preciso, señalar que para la procedencia **de causal de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diverso criterios ha determinado lo siguiente:

Los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los anteriores requisitos, se advierte que correspondía

a la actora exponer los hechos de manera específica y que, en su opinión, infringieron algún principio o precepto constitucional, para lo cual debió ofrecer y aportar los elementos de prueba que considerara pertinentes y necesarios para acreditar sus hechos motivo de la violación constitucional alegada. Con el objeto de demostrar fehacientemente tales extremos, para procedencia de invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales, en presente asunto no aconteció.

Por tanto, al no haberse señalado irregularidades graves ni haberse acreditado las manifestaciones de la parte actora, este Tribunal Electoral se ve impedido para examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, ya que dichos argumentos debían ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de la elección de diputados, por ser violatorias de principios o normas constitucionales.

4.3. RELATIVO A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN JUICIO DE NULIDAD TESLP/JNE/03/2018.

4.3.1. Agravio relativo a la inelegibilidad del ciudadano Oscar Suarez Mendoza, a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aquismón S.L.P., por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 117 de la Constitución Local y 304, fracciones IV y V, de la Ley Electoral.

Los agravios expresados por los promoventes son infundados.

Si bien, los actores manifiestan que el ciudadano Oscar Suarez Mendoza, incumplió con los con los requisitos de elegibilidad y legalidad establecidos por los artículos 117 de la Constitución Local y 304, fracciones IV y V, de la Ley Electoral, toda vez que, cuenta con antecedentes penales; sin embargo, dicha circunstancia no se acredita, toda vez, que los actores no probaron que existiera una sentencia firme y definitiva en la cual se le hubieren suspendido sus derechos político-electorales, si bien, los actores aportaron diversas documentales en las que se infiere que el C. Oscar Suárez Mendoza

cuenta con antecedentes criminales en EEUU; no obstante a ello, no acreditaron que existiera una sentencia firme y definitiva en la cual se le privara de sus derechos político electorales de ciudadano.

Ahora bien, respecto al oficio 0243/PME/CO/2018, de fecha siete de julio del presente año, suscrito por el Coordinador Operativo de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el que informa que el C. Oscar Suárez Mendoza, tiene antecedentes criminales en EEUU y en México, si bien, es una documental pública y que tiene pleno valor probatorio¹⁴ en cuanto al contenido del oficio; sin embargo, dicho oficio sólo enuncia los antecedentes penales con que cuenta el impugnado, pero no señala que exista sentencia firme por los delitos enumerados en el mismo; por tanto, dicha prueba contiene hechos que son insuficientes para acreditar las pretensiones del actor.

Toda vez que, el artículo 1° de la Constitución General establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstos en ella.

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, el Legislativo estableció el derecho humano de ser votado a cargos de elección popular en los siguientes términos:

“Art. 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución General, como en las constituciones y leyes estatales.

¹⁴ En términos del artículo 42, de la Ley de Justicia.

En efecto, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución General, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:¹⁵

- Requisitos tasados. Son aquéllos requisitos que se previeron directamente en la Constitución General, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- Requisitos modificables. Son aquellos requisitos contemplados en la Constitución General y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.
- Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución General, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, y deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la *Constitución General*, tanto en su contenido orgánico como respecto a los derechos humanos, incluyendo por supuesto a lo derecho político-electoral.
- b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 36/2011

Al respecto, la Suprema Corte destaca que la *Constitución General*, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos como el de ser votado, por razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones aun y cuando deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, tienen la obligación de apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar y ser votado.

De la diversa acción de inconstitucionalidad referida -36/2011-, derivó la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

*“DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los **diversos de elegibilidad**. Es decir, **sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas** respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma*

parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.¹⁶

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-66/2018, determinó que, la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular, la constancia de no antecedentes penales, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116, de la Constitución Federal.

En consecuencia, dicha Sala inaplicó la porción normativa del artículo 304, fracción IV, de la Ley Electoral, relativa a la constancia de no antecedentes penales, de ahí que resulta irrelevante acreditar si el C. Oscar Suárez Mendoza, cuanta con antecedentes criminales,¹⁷ toda vez que, en tanto, no se acredite que existe sentencia firme e inatacable que prive de los derechos político electorales del ciudadano, no es posible declararlo inelegible.

En este sentido, bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, el Tribunal Electoral de la Federación, ha emitido diversos¹⁸ criterios respecto a los procedimientos señalando que cuando una resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

Asimismo, ha determinado que a fin de dotar plenos efectos al derecho humano contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que la existencia de un procedimiento en el que se

¹⁶ Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2011, tomo 1, página 241.

¹⁷ Visibles a foja 63 del expediente en que se actúa, en el oficio 0243/PME/CO/2018.

¹⁸ SUP-REC-38/2016

cuestione una determinación (penal o administrativa) que restrinja o prive el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, en el cual, no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se le inhabilite en definitiva para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la decisión popular no puede verse limitada, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/2012, emitida por el Tribunal Electoral la Federación, al rubro *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.*¹⁹

De la tesis en cita se advierte que los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden suspenderse con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

Además, de que mientras **no exista una sentencia firme y definitiva** que suspenda los derechos políticos-electorales del ciudadano, del impugnado, como se ha mencionado, **opera la presunción de inocencia reconocida** en la Constitución Federal como derecho fundamental y en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de

¹⁹ SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable

los Estados Unidos Mexicanos, así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que mientras no se le prive de la libertad o se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, no hay razones que justifiquen la suspensión en el derecho político-electoral y por tanto, debe continuar el uso y goce de sus derechos.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.

Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014. Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I Pag. 41. Con el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON

MATICES O MODULACIONES”.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara infundados los agravios expresados por los actores en el juicio que nos ocupa.

QUINTO. Efectos.

Resultaron infundados los agravios expresados por los actores, **se confirman**, los resultados de la acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Aquismón S.L.P., de la planilla de mayoría relativa propuesta por la Coalición Flexible “Por San Luis al Frente” y la entrega de constancia al ciudadano Oscar Suarez Mendoza.

SEXTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal los actores y al tercero interesado, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios de los actores resultaron infundados en términos del considerando CUARTO.

CUARTO. SE CONFIRMAN. Los resultados de la acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Aquismón S.L.P., de la planilla de mayoría relativa propuesta por la Coalición Flexible "Por San Luis al Frente" y la entrega de constancia al ciudadano Oscar Suarez Mendoza.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, al tercero interesado y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/02/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/03/2018

Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.
Rúbricas.

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ., COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**